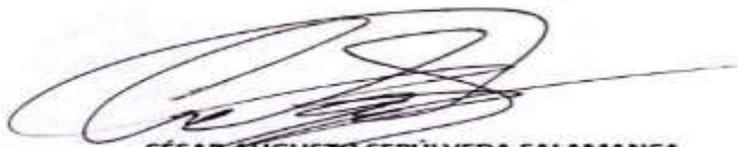


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido que la parte demandante descorrió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 20 de agosto de 2021.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Sentencia Anticipada
Clase De Proceso	: Ejecutivo con Garantía Prendaria
Demandante	: Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	: Martha Liliana Ariza Sánchez y Yhirman Andrés Morales Marín
Radicado	: 630014003007-2016-00493-00

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Actuando con mediación de apoderado judicial la demandante PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, legalmente representada y con mediación de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con Garantía Prendaria de mínima cuantía en contra de MARTHA LILIANA ARIZA SÁNCHEZ y YHIRMAN ANDRÉS MORALES MARÍN.

El 20 de enero de 2017, se libró orden de pago impetrada, se dispuso la notificación de los ejecutados, el embargo y secuestro del vehículo gravado con la prenda cobrada de placas NFC81D de propiedad de la demandada MARTHA LILIANA ARIZA SANCHEZ.

La notificación del demandado YHIRMAN ANDRÉS MORALES MARÍN se verificó personalmente, el 6 de octubre de 2020, y no propuso excepciones.

La demandada MARTHA LILIANA ARIZA SANCHEZ tuvo que ser emplazada y se le designó curadora ad litem quien oportunamente, propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN" fundamentada en que desde el mandamiento de pago transcurrió más de un año, sin que se haya realizado la notificación a los demandados.

La parte demandante recorrió el traslado, en los siguientes términos:

Sobre el particular es necesario mencionar, que en el presente asunto, son dos (2) los demandados (codeudores), de una parte la señora MARTHA LILIANA ARIZA SANCHEZ y por la otra YHIRMAN ANDRÉS MORALES MARIN, quienes en la obligación que se reclama, son solidarios.

En tal sentido, al ser la señora MARTHA LILIANA ARIZA SANCHEZ y YHIRMAN ANDRÉS MORALES MARIN, suscriptores en el mismo grado, respecto del pagaré que se aportó con la demanda como título valor, de conformidad con el artículo 632 del Código General de Comercio, estos se obligan de forma solidaria, así: "Artículo 632. Suscripción de un título-valor por dos o más personas en el mismo grado - obligaciones y derechos Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente.

El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes". (negrilla fuera del original) En similar sentido, el artículo 825 del Código de Comercio, reza: "Artículo 825. Presunción de solidaridad.

En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente." Así pues, es completamente claro que MARTHA LILIANA ARIZA SANCHEZ y YHIRMAN ANDRÉS MORALES MARIN se encuentran obligados solidariamente, luego no hay discusión que para este caso se configura la solidaridad, y por ser los demandados signatarios en un mismo grado, los efectos de la interrupción de la prescripción cobija a todos los obligados.

Lo anterior, a la luz de lo expresamente dispuesto por el artículo 792 del Código de Comercio, que a la letra dispone:

“Artículo 792. Causales de interrupción de la prescripción - afectación Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”. (Subrayado ajeno al texto)

En consecuencia, los efectos de la interrupción de la prescripción para el presente asunto, respecto del codeudor YHIRMAN ANDRÉS MORALES MARIN, el cual fue efectivamente notificado, desde el pasado mes de agosto del dos mil dieciocho (2018), tuvo también la capacidad jurídica de interrumpir el término, respecto de la codeudora MARTHA LILIANA ARIZA SANCHEZ.

Dicha disposición, se encuentra plenamente respaldada por lo dispuesto por el artículo 2540 del Código Civil Colombiano, en cuanto a que la interrupción de la prescripción para los asuntos donde exista solidaridad, se interrumpe con cualquiera de los codeudores, en razón a la misma causa de solidaridad, tal como se desprende del canon positivo antes enunciado:

“Artículo 2540. Efectos de la interrupción respecto a codeudores y coacreedores La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.” (Se resalta)

Por lo anterior, se colige que tanto en la ley civil como en la mercantil, las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores, la interrumpen respecto de los otros, por lo tanto como el tenedor del título valor dirigió la demanda contra los obligados en el mismo grado, y se interrumpió la prescripción respecto de uno de los deudores, como efectivamente se presentó, los efectos de esa interrupción se extienden a todos los signatarios, luego se entiende que la interrupción de la prescripción se produjo no sólo respecto de ese sino también frente al demandado MARTHA LILIANA ARIZA SANCHEZ.

Aunado a lo anterior, cabe indicar que el título báculo de ejecución, tenía como fecha de vencimiento el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual, el señor YHIRMAN ANDRÉS MORALES MARIN codeudor (obligado solidario), ya se encontraba debidamente notificado, circunstancia por la cual, no se puede deprecar que haya

operado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa, en los términos del artículo 789 del Código de Comercio.

Debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

*“1Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).”*

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un

documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio "*como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento*".

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respalda un pagaré, que reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C.Co. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que es esta la vía para su cobro.

Ahora, la parte demandada excepcionó en su defensa la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN fundamentada en que el mandamiento de pago ejecutivo se libró el 20 de enero de 2017 y a la fecha ha transcurrido más de un año, sin que se haya realizado la notificación personal, según el artículo 442 del CGP.

Al respecto, debe precisar el despacho que el artículo 282 del C.P.G. consagra expresamente que el juez no puede declarar la excepción de prescripción de oficio. Lo anterior, por cuanto el fundamento de la excepción no está ajustado a derecho, teniendo en cuenta que se omitió por parte de la curadora ad litem hacer un estudio jurídico de la excepción, que para este caso, debe fundarse en la acción cambiaria pues la base de ejecución es un título valor -Pagaré- que se rige por normas especiales, y se encuentra consagrada en el artículo 789 del C. de Co. Tampoco se realiza

por parte de la togada un estudio del término previsto para que opere el fenómeno jurídico invocado, contabilizando un término que tampoco es el que establece la ley para el efecto.

Por lo anterior, considera este despacho que no se puede pronunciar sobre el medio exceptivo planteado, dada la omisión de su fundamentación y la prohibición de su declaración oficiosa, como se anotó.

En consecuencia, se declarará la imprósperidad del medio exceptivo planteado y se dispondrá continuar la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago; además, se harán los ordenamientos de ley.

Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 180.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la imprósperidad de la excepción planteada, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante la ejecución por las cumas contenidas en el mandamiento de pago librado el 20 de enero de 2017 en favor FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de MARTHA LIANA ARIZA SANCHEZ Y YHIRMAN ANDRÉS MORALES MARIN.

**TERCERO:** DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del bien objeto de garantía de la obligación, VEHÍCULO MOTOCICLETA DE PLACAS NFC 81D en favor de la parte demandante u una vez sea secuestrado.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS al extremo ejecutado, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$180,000.

**SEXTO:** Se requiere a la parte demandante para que allegue al Despacho el Certificado de Tradición actualizado del vehículo perseguido en este asunto, donde conste la inscripción del embargo para poder disponer su secuestro.

**NOTIFIQUESE.**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL  
ESTADO **NO.148** DEL 23 DE AGOSTO DE 2021  
  
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez  
Juez  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc93cb6f26b89bdc39963dd1edd6b46f0f9c75f75c179251b429eb02f60b448f**

Documento generado en 19/08/2021 10:58:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**